



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04828-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS ANTONIO AMARO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Antonio Amaro García contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 5 de setiembre de 2012, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1780-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de mayo de 2005, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que del certificado de trabajo se evidencia que el actor no ha realizado una actividad riesgosa que desencadene en el padecimiento de las enfermedades profesionales que alega padecer.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de agosto de 2011, declara improcedente la demanda, estimando que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las actividades desempeñadas y la enfermedad profesional alegada.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

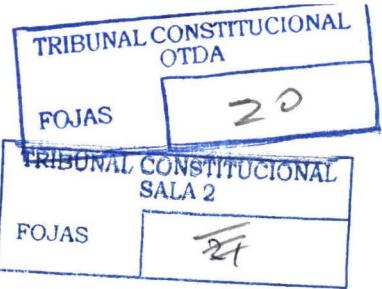
FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1780-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de mayo de 2005, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04828-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS ANTONIO AMARO GARCÍA

Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión, pues no obstante haber acreditado que padece de neumoconiosis e hipoacusia con 70% de incapacidad, la ONP no ha cumplido con otorgarle la pensión de invalidez vitalicia solicitada.

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Colegiado delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, en el literal b) del mismo fundamento, se precisó que “forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención”.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que laboró como Dibujante 3º en el Departamento de Relaciones Industriales de la Empresa Minera del Centro del Perú, desde el 22 de febrero de 1956 hasta el 31 de octubre de 1968. Asimismo, sostiene que laboró en la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., desde el 1 de enero de 1993 hasta el 24 de enero de 2002, desempeñando los cargos de Técnico I, Auxiliar I, Asistente de Supervisor y Supervisor, y que en la actualidad padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, motivo por el cual le corresponde acceder a la pensión de invalidez vitalicia solicitada.

2.2. Argumentos de la demandada

Aduce que no le corresponde al demandante la pensión regulada por el Decreto Ley 18846, pues cesó en sus actividades laborales durante la vigencia de la Ley 26790. Asimismo, señala que el recurrente no ha realizado labores de riesgo, por lo que no procede el otorgamiento de la pensión solicitada.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04828-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS ANTONIO AMARO GARCÍA

- 2.3.1. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
- 2.3.2. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
- 2.3.3. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
- 2.3.4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; al respecto, su artículo 3, define como *enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
- 2.3.5. A fojas 9 obra el Dictamen de Comisión Médica expedido con fecha 12 de mayo de 2005 por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III “Félix Torrealva Gutiérrez” de EsSalud, según el cual el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral (H 90.3) y neumoconiosis debida a otros polvos que contienen sílice (J 62.8), con 70% de menoscabo (de acuerdo con los diagnósticos del CIE-10).
- 2.3.6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
- 2.3.7. La STC 2513-2007-PA/TC (fundamento 26), ha establecido que en cuanto a la exigencia de que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas para acceder a la pensión vitalicia



EXP. N.º 04828-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS ANTONIO AMARO GARCÍA

conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: *en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.*

- 2.3.8. De igual manera, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha precisado en la sentencia mencionada en el fundamento 2.3.1, *supra*, que para establecer si dicha enfermedad es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
- 2.3.9. Del certificado de trabajo de fojas 5, se evidencia que el demandante laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 22 de febrero de 1956 hasta el 31 de octubre de 1968, desempeñando a la fecha de su cese el cargo de *Dibujante 3º* en el Departamento de Relaciones Industriales, Sección Centro Entrenamiento de la Unidad La Oroya. Asimismo, a fojas 4 y 6 respectivamente, obran el certificado de trabajo y la carta de fecha 26 de febrero de 2005, emitidos por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., en los que se indica que el recurrente laboró desde el 1 de enero de 1993 hasta el 24 de enero de 2002, desempeñando los cargos de *Técnico I, Auxiliar I, Asistente de Supervisor y Supervisor*.
- 2.3.10. Cabe precisar que en la mencionada carta de fojas 6 se indica que durante la mayor parte del tiempo el actor laboró en oficina y eventualmente visitaba las áreas de producción y campo, y que los riesgos a los que estuvo expuesto en el desempeño de sus labores estuvieron referidos a *posibles accidentes de tránsito al desplazarse conduciendo vehículos livianos a las 3 áreas Mina, así como caídas y resbalones por transitar en pisos húmedos o encerados*. De otro lado, a fojas 103 corre el documento emitido por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., en el que se informa que el demandante *no estuvo en la cobertura del*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04828-2012-PA/TC

LIMA

CARLOS ANTONIO AMARO GARCÍA

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo puesto que laboró como empleado Supervisor de Servicios Administrativos en San Juan (Oficinas Administrativas).

2.3.11. Consecuentemente, el demandante no ha acreditado que el padecimiento de las enfermedades de neumoconiosis (silicosis) e hipoacusia neurosensorial bilateral sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE CERTIFICO:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL